



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Expediente: 19001-33-33-001-2020-00057-0  
Demandante: Jesús Alirio Silva Garcés.  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y  
Parafiscal – “U.G.P.P.”  
Referencia: Tutela – Segunda instancia.

SENTENCIA: No. 108

OBJETO:

Procede esta Sala de decisión a pronunciarse sobre la impugnación instaurada por el accionante en contra del fallo de tutela No. 072 del 26 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

I. ANTECEDENTES

1. Jesús Alirio Silva Garcés interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal – “U.G.P.P.” solicitando lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y me sean protegidos los derechos fundamentales DE PETICIÓN ART. 23 C.N., – DEBIDO PROCESO ART. 29 CN -DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL ART. 48 Y 49 CN - DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ART. 229 CN, y cualquier otro derecho que la UGPP me ha vulnerado por su no cumplimiento exacto a sentencias judiciales.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP que, en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubiere hecho, dé cumplimiento a la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Popayán, en Auto I. Nro. 1109 De mandamiento de pago y en sentencia judicial de fecha 29 de julio de 2014, así mismo lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en sentencia de fecha 05 de febrero de 2015, y me sean cancelados todos los valores determinados en el Auto Nro 1189 que aprobó liquidación del crédito adeudado por esta entidad.*

*TERCERO: Que su señoría me resguarde los derechos fundamentales reclamados, para que me sea protegido de un*

*perjuicio irremediable, pues no quiero morir sin poder reclamar unos dineros que me pertenecen ya ensentencia judicial, más cuando como lo demostré ya agote todos los estadios jurídicos posibles, por lo cual le solicito tener especial consideración con mi persona que soy de rango constitucional especial por ser de la tercera o cuarta edad, más cuanto tengo urgencia de recibir esos dineros por mi estado de salud que no es el mejor, y que ahora se ve aumentada por la situación complicada que estamos viviendo todos por la pandemia COVID 19, en especial nosotros los abuelitos y ya viejitos.”*

## 2. COMO HECHOS ALEGÓ LOS SIGUIENTES:

2.1. Que mediante proceso contencioso administrativo se ordenó a la entidad accionada reliquidarle la pensión y pagarle intereses moratorios según lo descrito en el artículo 177 del C.C.A.

2.2. Que la accionada mediante Resolución GM002280 del 27 de julio de 2011, no cumplió con el fallo en cuestión, pues, según su decir, excluyó el pago de la diferencia de las mesadas atrasadas y de los intereses causados por el pago parcial.

2.3. Que inició proceso ejecutivo en contra de la U.G.P.P. para exigir el pago de los valores adeudados.

2.4. Que el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, mediante auto del 21 de noviembre de 2013, libró mandamiento de pago en contra de la accionada y el 29 de julio de 2014, dictó sentencia ejecutiva en donde ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.5. Que el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, el 28 de septiembre de 2017, expidió auto que aprobó la liquidación del crédito y ordenó pagar los siguientes rubros:

<i>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 15/03/2017</i>	
<i>CAPITAL</i>	<i>14.843.076</i>
<i>INTERESES MORATORIOS</i>	<i>15.083.984</i>
<i>INTERESES MORATORIOS</i>	<i>6.483.258</i>
<i>CONSTAS 1ª INSTANCIA</i>	<i>500.000</i>
<i>CONSTAS 2ª INSTANCIA</i>	<i>106.631</i>
<i>NOTIFICACIONES</i>	<i>39.000</i>
<i>TOTAL</i>	<i>37.055.949</i>

2.6. Que el 16 de julio de 2018, elevó derecho de petición a la accionada en el que solicitó el cumplimiento del fallo.

2.7. Que el 29 de mayo de 2019, la U.G.P.P. expidió la Resolución RDP 016337 de 2019, que modificó la UGM 2280 del 27 de julio de 2011, no obstante, afirma que tal ajuste<sup>1</sup> no corresponde al valor aprobado en el proceso ejecutivo, por lo que le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social al acceso a la administración de justicia.

### 3. LA CONTESTACIÓN:

3. La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal – “U.G.P.P.” a través de su director jurídico señaló siguiente:

Que la acción de tutela es improcedente para el pago de las prestaciones económicas solicitadas, pues, su carácter subsidiario, no permite su procedencia al contar con el proceso ejecutivo como mecanismo propio para hacer valer sus derechos.

Que el pago de intereses y costas procesales que se encuentran pendientes, deben ser verificadas por la entidad, toda vez que la Resolución del 29 de mayo de 2019, ordenó el pago de tales sumas por un valor inferior al solicitado, por lo que, como dijo en la respuesta al derecho de petición, debe proceder a la expedición de un nuevo acto administrativo en el que se incluyan tales sumas.

Que una vez se expida tal acto administrativo, se debe solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la disponibilidad presupuestal para su pago, puesto que este es el responsable de autorizar y realizar los giros de tales emolumentos cuando estos se deban cargar a su presupuesto.

Y que, por tanto, debe disponerse la improcedencia de la tutela, en su defecto, concederse un término prudencial para expedir el acto administrativo correspondiente e impulsar su autorización ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### 4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Procurador 184 Judicial Administrativo de Popayán, sostuvo que la presente acción cumple con los requisitos de legitimación en la causa e inmediatez; no obstante, respecto a la subsidiariedad, manifestó que, en estricto sentido, se puede entender que el proceso ejecutivo es un mecanismo idóneo para el pago de la prestación y que, además, tampoco se vislumbran violaciones a derechos fundamentales, pues, en el mismo, se

---

<sup>1</sup>§ 5.401.826,49.

han respetado todas las garantías que se desprenden de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Y en lo que atañe al derecho fundamental de petición, que debía ser tutelado por el juez de conocimiento, debido a que, en la respuesta generada el día 29 de mayo de 2019, no son claras las razones por las cuales no se ha realizado el pago de la prestación debida.

#### 5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En este asunto el Juzgado de instancia mediante fallo de tutela decidió lo siguiente:

*“PRIMERO. - DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS ALIRIO SILVA GARCÉS, por las razones expuestas<sup>2</sup>.*

*SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO. - De no ser impugnada la presente providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo”.*

#### 6. LA IMPUGNACIÓN.

El accionante manifestó su inconformidad con el fallo de tutela al considerar que el juzgado de instancia, al declarar improcedente la acción, no tuvo en cuenta que ya agotó todo un proceso ejecutivo, por lo que no cuenta con otro mecanismo para exigir el cumplimiento de la sentencia que ordenó el pago.

Que según la Sentencia T-049 de 2019, es deber de las autoridades públicas cumplir oportunamente con los fallos judiciales ejecutoriados, como garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso, por lo que el incumplimiento a esta garantía constituye un grave atentado contra el Estado de Social Derecho, por lo que según la Sentencia T-031 de 2007, es procedente la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de fallos judiciales.

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: Con todo respeto le solicito revocar la sentencia del día 26 de mayo de 2020, del Juzgado Primero Administrativo de*

---

<sup>2</sup> El a quo sobre este punto consideró lo siguiente: *“Es claro entonces, que la pretensión del presente medio de amparo está relacionada con una obligación de dar, por lo que teniendo en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional citada en acápites anteriores, la acción de tutela se torna improcedente, pues se itera, dicho aparato constitucional fue creado como un mecanismo residual y subsidiario para cuando el afectado no tenga otros medios de defensa idóneos o eficaces, diferente al constitucional, pero en este caso, la acción principal y pertinente, es el proceso ejecutivo, el cual ya está bastante adelantado”.*

*Popayán, por las razones anteriormente expuestas, por no tener en cuenta que ya el proceso ejecutivo está terminado y no cuento con otro mecanismo para el cumplimiento exacto de fallos judiciales,*

*SEGUNDO: Que su señoría me proteja los derechos fundamentales DE PETICIÓN ART. 23 C.N.,– DEBIDO PROCESO ART. 29 CN - DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL ART. 48 Y 49 CN - DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ART. 229 CN, y cualquier otro derecho que la UGPP me ha vulnerado por su no cumplimiento exacto a sentencias judiciales*

*TERCERO: ORDENAR a la UGPP que, en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de su requerimiento, y si aún no lo hubiere hecho, dé cumplimiento exacto y completo a la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Popayán., en Auto I. Nro: 1109 De mandamiento de pago y en sentencia judicial de fecha 29 de julio de 2014., así mismo lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en sentencia de fecha 05 de febrero de 2015., y me sean cancelados todos los valores determinados en el AutoNro1189 que aprobó liquidación del crédito adeudado por esta entidad.*

*CUARTO: Que se inicie las investigaciones penales y disciplinarias del caso, por la omisión y FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, por el no acatamiento a orden judicial y por la mora en su cumplimiento. ¿Que se investigue por qué ya teniendo los recursos disponibles para el pago de sentencias y conciliaciones, no lo hacen, que hacen con el dinero?, lo ponen a producir rentabilidad, si mi dinero, y el de todos los procesos con fallo judicial en donde un Juez de la República ordena pagar unos valores, ¿Qué hacen con el dinero mientras tanto?*

*QUINTO: Que su señoría me resguarde los derechos fundamentales reclamados, para que me sea protegido de un perjuicio irremediable, puesno quiero morir sin poder reclamar unos dineros que me pertenecen ya en sentencia judicial, más cuando como lo demostré ya agote todos los estadios jurídicos posibles, por lo cual le solicito tener especial consideración con mi persona que soy de rango constitucional especial por ser de la tercera o cuarta edad, más cuanto tengo urgencia de recibir esos dineros por mi estado de salud que no es el mejor, que me quedan escasos días o años de vida – solo Dios lo sabe-,y que ahora se ve aumentada por la situación complicada que estamos viviendo todos por la pandemia COVID-19, en especial nosotros los abuelitos y ya viejitos.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 7. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido en el Decreto No. 2591 de 1991 y en el Decreto No. 1382 de 2000.

### 8. GENERALIDADES Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

#### 8.1. PROCEDIBILIDAD:

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuyas características especiales son:

*“(i) estar instituida para la protección de derechos fundamentales; (ii) ser de carácter subsidiario por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; (iii) guiarse por el principio de inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza”.*

## 8.2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional creado por el artículo 86 de la Constitución Política para la oportuna protección de derechos fundamentales mediante la creación de un trámite rápido, expedito y sumario que garantiza su amparo cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o de particulares.

Pese a ello, la acción de tutela no es un mecanismo irrestricto, pues esta, según la misma normatividad constitucional, es una acción subsidiaria que no tiene vocación de procedencia en los casos donde el afectado cuente con otro mecanismo judicial o administrativo de defensa idóneo.

Ahora, en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial por parte de alguna autoridad administrativa, la Corte Constitucional ha identificado dos escenarios distintos. En primer lugar, *“la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador”.*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-005 de 2015 [M.P. Mauricio González Cuervo].

*“Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”<sup>4</sup>*

Concluye diciendo que, en últimas, lo que determina la procedencia de la acción de tutela es la real afectación a los derechos de los recurrentes y de la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable:

*“La naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; (...). En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”<sup>5</sup>*

De otra parte, la misma corporación en Sentencia T-441 de 2013 dispuso lo siguiente:

*“Esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.*

*Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los*

---

<sup>4</sup>Idem.

<sup>5</sup>Idem.

*medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.”<sup>6</sup>*

Tal regla se ha reiterado por la jurisprudencia en diversas oportunidades, no obstante, cuando obligación de dar corresponda al pago de la mesada pensional mediante la inclusión en nómina, la misma corporación ha establecido dos circunstancias de excepción, la primera<sup>7</sup>, referente al caso en el que el incumplimiento de la obligación de dar se traduce en la vulneración de derechos fundamentales y; la segunda, en el evento en que se pretenda utilizar este mecanismo como una medida transitoria para evitar la configuración de perjuicios irremediables.

### 8.3. PROCEDIBILIDAD POR RIESGO DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El artículo 86 de la Carta Política consagra la posibilidad de emplear la acción de tutela como mecanismo principal para la defensa de derechos fundamentales, en los eventos en que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial idóneos; o también como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la configuración de un perjuicio irremediable,

Con relación a este último escenario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que no todo riesgo constituye un perjuicio irremediable, pues este, además, se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>8</sup>*

Adicionalmente, también se ha recalcado la necesidad de los accionantes en demostrar la existencia de la amenaza de perjuicio irremediable o de la insuficiencia de los medios judiciales ordinarios, para la procedencia de la acción constitucional, pues según la misma corporación:

*“En suma, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la acción de tutela es: a) prima facie, improcedente para el reconocimiento y pago de los derechos pensionales salvo que; b) el peticionario demuestre, al menos sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable o; c) que los medios judiciales ordinarios disponibles no son adecuados para proteger los derechos del*

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

<sup>7</sup>Ver Sentencia T-216 de 2015 [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

<sup>8</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-702 de 2008 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]. Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

*petionario. En todo caso, la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa.”<sup>9</sup>*

#### 8.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

Conforme al artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser un derecho de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela.

Sobre la importancia de este derecho y su ejercicio la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, la Corporación hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

*“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.”<sup>10</sup>*

#### 9. EL CASO CONCRETO:

9.1. Jesús Alirio Silva Garcés solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y al acceso a la administración de justicia, los cuales estimó vulnerados por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y parafiscal – “U.G.P.P”, al considerar que las modificaciones hechas a la resolución que le reconoció el retroactivo pensional<sup>11</sup>, no se ajustan a los valores arrojados en la liquidación<sup>12</sup> del crédito aprobada en el proceso ejecutivo que le instauró y que, por esa razón, debe pagarle de inmediato dicha prestación.

9.2. En primera instancia, el Juzgado de conocimiento, negó el amparo al considerar improcedente el mecanismo constitucional por (i) no acreditar la condición de sujeto de especial protección; (ii) comportar la ejecución de una obligación de dar y; (iii) la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo por la vía ejecutiva.

<sup>9</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011 [M.P. Juan Carlos Henao Pérez].

<sup>10</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-951 de 2014 [M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez].

<sup>11</sup>§ 5.401.826,49 COP.

<sup>12</sup>§ 37.055.949 COP, por concepto de pago a capital adeudado, intereses de mora y costas procesales.

9.3. El accionante impugnó la anterior decisión, manifestando que si bien su reclamación corresponde a una obligación de pagar una suma de dinero, no cuenta con otro mecanismo para exigir su cumplimiento, pues, al agotar todas las diligencias propias del proceso ejecutivo, no existen mecanismos judiciales para lograr tal fin, lo cual se ve agravado por el hecho de necesitar urgentemente el dinero debido a que su estado de salud no es el mejor.

9.4. Ahora bien, esta Sala destaca que la Corte Constitucional ha sido constante en recalcar que el cumplimiento de sentencias vía acción de tutela, es en todo caso excepcional, de modo que su procedencia depende de la afectación a derechos fundamentales y de la naturaleza de la orden que comporte, para lo cual se ha diferenciado dos escenarios distintos: uno cuando se trata de una obligación de hacer y otro cuando se trata de una obligación de dar.

Al respecto ha dicho que:

*“De manera pacífica se ha sostenido que en relación con la primera modalidad el mecanismo constitucional se erige en el medio adecuado para hacerla cumplir, habida cuenta que los demás instrumentos de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre revisten la idoneidad adecuada para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento, contrario sensu, ha indicado que cuando la orden emitida consiste en una obligación de dar el instrumento eficaz para alcanzar tal fin es en principio el proceso ejecutivo.”<sup>13</sup>*

Sin embargo, respecto a este último escenario, la misma Corte en Sentencia T-216 de 2015 atemperó su criterio, y aceptó la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de una obligación de dar, cuando la negativa consista en la inclusión en nómina del pensionado o en el pago de sus mesadas, pues, en estos eventos, por sus circunstancias específicas, se desvirtúa la idoneidad del proceso ejecutivo, en razón a la afectación a derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social.<sup>14</sup>

Coetáneamente, el mismo órgano también previó su procedencia cuando la tutela sea empleada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de perjuicios irremediabiles<sup>15</sup>.

<sup>13</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-371 de 2016 [M.P. María Victoria Calle Correa].

<sup>14</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-216 de 2015 [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. “Si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”

<sup>15</sup>Sentencia T-210 de 2011 [M.P. Juan Carlos Henao Pérez].

9.5. Corolario, corresponde a esta Sala verificar si la situación planteada por el actor encaja dentro de esos supuestos o, sí, por el contrario, se constata la improcedencia de la acción constitucional.

Aquí se encuentra acreditado lo siguiente:

Que mediante sentencia se reliquidó la mesada pensional de Jesús Alirio Silva Garcés y se ordenó el pago del retroactivo pensional correspondiente.

Que por auto del 21 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán dictó mandamiento de pago en contra de la entidad accionada por concepto de capital adeudado e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de septiembre de 2013.

Que el 29 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán dictó sentencia ejecutiva y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Que el 28 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$37.055.949 pesos por concepto de pago de retroactivo, intereses de mora, notificaciones y costas procesales.

Que el 18 de julio de 2018, el actor allegó solicitud de cumplimiento de sentencia a las instalaciones de la entidad accionada en la ciudad de Bogotá (D.C.).

Que mediante Resolución del 29 de mayo de 2019, la accionada reconoció en favor del actor la suma de \$5.401.826,49 de pesos por concepto de cumplimiento de sentencia y pago de intereses moratorios.

Que el actor, vía correo electrónico, elevó derecho de petición ante la accionada, en donde solicitó el cumplimiento exacto de la suma liquidada por el juez de ejecución.

Que la entidad accionada mediante respuesta del 29 de abril de 2020, informó que procedió a realizar “*Solicitud de Obligación Pensional*”, por lo que, una vez expida el acto administrativo correspondiente se notificará al actor conforme lo señala el C.P.A.C.A.

Que el accionante se encuentra incluido en nómina y actualmente recibe la mesada que le corresponde de acuerdo con las sentencias que reliquidaron su pensión.

9.6. Teniendo en cuenta lo anterior y aplicando los criterios jurisprudenciales anteriormente descritos, se constata la improcedencia de la tutela, debido a que la reclamación que hace el actor corresponde a una obligación de pagar una suma de dinero que no encaja dentro de los supuestos establecidos por la Corte Constitucional, al versar sobre conceptos diferentes a la inclusión en nómina o al pago de la mesada pensional.

Tampoco se justifica la procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de perjuicios irremediables, ya que, si bien, el actor afirma que requiere de *“tal dinero con urgencia debido a que su estado de salud no es el mejor”*, no acreditó tal aserto. Sobre esto, se debe recordar que la Corte, en Sentencia T-210 de 2011, dispuso que *“[e]n todo caso, la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa”*<sup>16</sup>.

9.7. Con respecto a que el actor no cuenta con otro mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la obligación, ya que agotó todas las etapas del ejecutivo, es necesario recordar que este proceso *“en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; (...), que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*<sup>17</sup>, y no con la sentencia que ordena seguir la ejecución, ni con el auto aprueba la liquidación del crédito. De allí que ese mecanismo no solo existe sino que es idóneo y utilizado por el accionante para lograr lo que se busca con la tutela<sup>18</sup>.

9.8. Finalmente, al actor tampoco se le vulneró el derecho fundamental de petición, toda vez que la “U.G.P.P”, mediante oficio del 29 de abril de 2020, le dio respuesta clara y de fondo respecto a su escrito y, en todo caso, la discusión que ahora propone es la misma que ha llevado y desatado dentro del proceso ejecutivo. De modo que es en este donde debe zanjar todo desacuerdo respecto del monto de la obligación y su pago, y no llevarlo de manera paralela con derechos de petición y acciones de tutela.

10. Así las cosas, se confirmará el fallo de primera instancia.

### III. DECISIÓN.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011 [M.P. Juan Carlos Henao Pérez].

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2002 [M.P. Alfredo Beltrán Sierra].

<sup>18</sup> Como lo es la actualización judicial del crédito por los intereses moratorios causados desde la última valoración y hasta la fecha.

Expediente: 19001-33-33-001-2020-00057-0 Tribunal Administrativo del Cauca  
Demandante: Jesús Alirio Silva Garcés.  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal – "U.G.P.P".  
Acción: Tutela – Segunda Instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

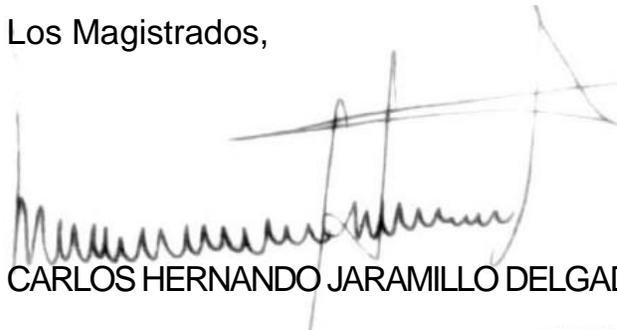
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 072 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar personalmente la providencia, por el medio más efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ